



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JRC-94/2021 Y
ACUMULADOS SG-JRC-95/2021 y
SG-JDC-381/2021

PARTE ACTORA: PARTIDOS
ENCUENTRO SOLIDARIO Y DE
BAJA CALIFORNIA Y JULIÁN
LEYZAOLA PÉREZ

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **acumula** los expedientes SG-JRC-95/2021 y SG-JDC-381/2021 al diverso SG-JRC-94/2021; **desecha** la demanda del juicio SG-JRC-95/2021 por falta de interés jurídico y; **desecha** las demandas de los juicios SG-JRC-94/2021 y SG-JDC-381/2021, al haber quedado sin materia.

1. ANTECEDENTES²

2. **Solicitud de residencia.** El doce de marzo, el delegado nacional en funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario³ en el estado de Baja California,

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

³ En lo sucesivo PES.

SG-JRC-94/2021 y acumulados

solicitó al Ayuntamiento de Tijuana, la constancia de residencia del ciudadano Julián Leyzaola Pérez, para registrarlo como candidato por ese partido a munícipe de ese ayuntamiento, en el proceso electoral local 2020-2021.

3. **Negativa.** El dieciséis de marzo, el Secretario General del citado Ayuntamiento determinó no expedir la constancia de residencia requerida al considerar que se trataba de un trámite personalísimo que debía llevar el interesado.
4. **Consulta.** El veintisiete de marzo, el PES consultó al instituto local que se analizara su petición relativa a la forma en que se debería acreditar la residencia efectiva a fin de obtener el registro de una candidatura a munícipe.
5. **Punto de acuerdo IEEBC-CG-PA49-2021.** En atención a las consultas planteadas por el PES y un ciudadano, el Consejo General del instituto local determinó que a falta de constancia de residencia expedida por una autoridad municipal, debería realizarse un ejercicio de ponderación y valoración de pruebas y circunstancias específicas de las y los interesados con el fin de demostrar que han tenido una vecindad en el estado con una residencia efectiva que acredite por lo menos la temporalidad indicada por la normativa aplicable.
6. **Recurso de inconformidad RI-80/2021 y acumulados.** Los partidos políticos Movimiento Ciudadano⁴, Verde Ecologista de México⁵ y Morena, presentaron el uno y dos de abril, respectivamente, recursos de inconformidad en contra del citado punto de acuerdo.
7. **Sentencia impugnada.** El nueve de abril, el tribunal local resolvió revocar el acuerdo referido, al considerar que el IEEBC

⁴ En lo sucesivo MC.

⁵ En lo sucesivo PVEM.

se había excedido de sus atribuciones debido a que carece de facultades para reglamentar el alcance y sentido de la Ley Electoral del Estado de Baja California⁶.

2. JUICIOS FEDERALES

8. **Demanda.** El doce y trece de abril, los partidos políticos PES y Partido Baja California⁷, así como Julián Leyzaola Pérez, presentaron ante el tribunal local, medios de impugnación.
9. **Consulta competencial.** Mediante acuerdos de quince, dieciséis y diecinueve de abril, se sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, la competencia para conocer de los asuntos al considerar de manera genérica que el acto impugnado podía incidir en diversas elecciones de Baja California, entre ellas a la de gubernatura.
10. **Escritos de terceros interesados.** El quince de abril, los partidos Morena y PVEM, a través de sus representantes ante el instituto local, presentaron escritos para comparecer como terceros interesados en los expedientes SG-JRC-94/2021 y SG-JDC-381/2021.
11. En la misma fecha, el partido Morena también presentó escrito para comparecer como tercero interesado en el diverso SG-JRC-95/2021.
12. **Acuerdo SUP-JRC-50/2021 y acumulados.** El veintiocho de abril, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer los medios de impugnación, respeto

⁶ En lo sucesivo, Ley Electoral local.

⁷ En lo sucesivo, PBC.

⁸ En lo sucesivo, Sala Superior.

de la acreditación del requisito de vecindad para el registro de una candidatura municipal.

13. **Recepción, turno y radicación.** El cuatro de mayo, se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes, turnándolos a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien el seis siguiente radicó los medios impugnativos, teniéndose por cumplidos los trámites de publicitación.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente y cuenta con jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto⁹, por tratarse de juicios promovidos por partidos políticos y un ciudadano, quienes impugnan la sentencia del tribunal local de Baja California, que revocó el punto de acuerdo del IEEBC que determinó cuestiones relativas al requisito de residencia efectiva establecido por la Ley Electoral local, por considerar que dicho instituto reglamentó un criterio que sería aplicado en el futuro inmediato dentro del proceso electoral, lo cual rebasaba su ámbito de facultades; supuesto por el que esta

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 79, 80, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

Sala es competente y Entidad sobre la que se ejerce jurisdicción, atendiendo a lo acordado por la Sala Superior¹⁰.

4. ACUMULACIÓN

15. Del análisis de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta una identidad en la autoridad señalada como responsable y en la sentencia impugnada.
16. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SG-JRC-95/2021 y SG-JDC-381/2021 al diverso SG-JRC-94/2021, por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional, debiendo agregarse copia certificadas de los puntos resolutive del presente fallo a los expedientes acumulados¹¹.

5. TERCEROS INTERESADOS

17. Se tiene los partidos políticos MORENA y PVEM, promoventes en el recurso de inconformidad impugnado, con el carácter de terceros interesados en el presente juicio, en los términos siguientes:
18. **Forma.** En los escritos se hace constar el nombre de quien comparece en representación de los partidos, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta, que es incompatible con la de la parte actora.

¹⁰ SUP-JRC-50/2021 y acumulados.

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SG-JRC-94/2021 y acumulados

19. **Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral.
20. Lo anterior toda vez que, las cédulas de notificación se fijaron; respecto al expediente SG-JRC-94/2021, a las veintidós horas con veinte minutos del doce de abril; concerniente al juicio SG-JDC-381/2021, a las veintidós horas con treinta minutos del mismo día; y respecto al diverso SG-JRC-95/2021, a las catorce horas con cuarenta minutos del trece siguiente, concluyendo tales plazos a las setenta y dos horas siguientes.
21. Por su parte, MORENA presentó escrito en los tres juicios citados, el día quince de abril, a las once horas con cuarenta y tres minutos y quince segundos; once horas con cuarenta y tres minutos y cinco segundos; y doce horas con veintiocho minutos y veintidós segundos, respectivamente.
22. El PVEM presentó escrito el quince de abril, únicamente en los juicios SG-JRC-94/2021 y SG-JDC-381/2021, a las trece horas con cuarenta y dos minutos y treinta y nueve segundos y trece horas con cuarenta y tres minutos y un segundo, correspondientemente.
23. Todo en términos de las certificaciones realizadas por el secretario del órgano jurisdiccional y que obran en los expedientes, advirtiéndose que los escritos fueron presentados dentro del plazo legal exigido para ello.
24. **Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación de los referidos institutos políticos, ya que fueron promoventes en el recurso de inconformidad que se impugna.
25. Mientras que su personería se acredita, al haber adjuntado a sus escritos, las constancias que los acreditan como

representantes de los citados partidos políticos ante el Consejo General del Instituto local, aunado a que tal situación no está controvertida.

26. **Interés jurídico.** Se reconoce en los términos precisados en el apartado de oportunidad (MORENA en los tres juicios y PVEM en dos de ellos), ya que enderezan manifestaciones encaminadas a justificar la subsistencia de la resolución reclamada, de forma que, su pretensión es incompatible con la de la parte actora.

6. IMPROCEDENCIA

6.1. Juicio SG-JRC-95/2021

27. Es improcedente el juicio promovido por el Partido de Baja California a través de su representante, pues carece de interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano su demanda, con independencia de que se acredite cualquier otra causal.
28. Conforme con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹², los juicios serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, no afecten el interés jurídico del actor.
29. Con respecto al interés, este Tribunal Electoral ha sostenido que se surte cuando¹³:
30. En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora; y el impetrante haga valer que la

¹²En lo sucesivo Ley de Medios o Ley Adjetiva Electoral.

¹³ Jurisprudencia 07/2002. "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Páginas 399 y 400.

intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

31. De igual manera, se ha indicado que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la acción idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamada.¹⁴
32. En el caso, consta que el acuerdo primigenio de treinta y uno de marzo, emitido por el instituto local, en lo que interesa derivó de la negativa de expedición de carta de residencia al ciudadano Julián Leyzaola Pérez por parte del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ante lo cual el Partido Encuentro Solidario solicitó al IEEBC que determinara la forma en que dicho ciudadano debía acreditar su residencia a efecto de obtener su registro al cargo de Munícipe de la citada ciudad.
33. En respuesta, el instituto emitió el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA49-2021 y concluyó que a falta de constancia de residencia expedida por una autoridad municipal, deberá realizarse un ejercicio de ponderación y valoración de pruebas y circunstancias específicas de las y los interesados con el fin de demostrar que han tenido una vecindad en el Estado con una residencia efectiva de por lo menos la temporalidad que la norma aplicable indique, teniendo en consideración todos aquellos medios de prueba que se presenten ante las instancias municipales correspondientes para solicitar la constancia de residencia.
34. En contra de lo anterior, los partidos MC, PVEM y MORENA, presentaron recurso de inconformidad ante el tribunal local.

¹⁴ Expediente SUP-REC-1782/2018.

35. Consecuentemente, el nueve de abril, el tribunal responsable determinó revocar el acuerdo impugnado, al considerar que carecía de asidero constitucional y legal que la autoridad responsable de manera abstracta desarrollara a través de la respuesta que dio al emitir el acto impugnado, los aspectos relativos a la expedición de la constancia de residencia, porque al hacerlo reglamentaba un criterio que sería aplicado en el futuro inmediato dentro del proceso electoral, lo cual rebasaba su ámbito de facultades.
36. De lo expuesto se advierte que el Partido de Baja California no fue parte del juicio cuya resolución se impugna, y por tanto no puede considerarse que con tal determinación se afecte su esfera de derechos, pues el acuerdo del instituto se originó de la consulta que en lo particular le realizó el PES y no así a alguna acción ejercida por el partido BC.
37. Por tanto, al no haber ejercido acción alguna en contra de ninguno de los actos emitidos en la cadena impugnativa, no es factible que aduzca una vulneración a sus derechos y pretenda ahora adherirse a otra demanda, sin haber sido parte en el juicio.
38. En ese sentido, para que se acreditara el interés jurídico ante esta instancia federal, el partido actor debió ejercer alguna acción ante el instituto local, tal como lo hizo el PES ante la negativa de expedición de constancia de residencia al ciudadano Julián Layzaola Pérez, o en su defecto, impugnar el acuerdo del IEEBC ante el tribunal local, como sí lo hicieron otros partidos, no obstante, fue omiso en participar en todas las etapas previas a este juicio.

SG-JRC-94/2021 y acumulados

39. Así, pese a que diga contar con interés legítimo al aducir que se trata de un acto reclamado que guarda relación con la restricción al derecho político electoral de ser votado, lo cierto es que no agotó la instancia local mediante la promoción del medio de impugnación procedente, para combatir el citado punto de acuerdo del instituto local y posteriormente la sentencia del tribunal local.
40. De esta forma, la sentencia que hoy se recurre no establece un vínculo jurídico con el partido accionante, por lo cual, lo procedente es desechar su demanda¹⁵.

6.2. Juicios SG-JRC-94/2021 y SG-JDC-381/2021

41. Independientemente de cualquier otra causal de improcedencia, procede desechar el juicio, por actualizarse la señalada por los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral, ya que existe un cambio de situación jurídica, de manera que este juicio de revisión y el juicio ciudadano, han quedado sin materia al cesar los efectos que dieron origen a los actos combatidos.
42. En ese tenor, resulta indispensable para todo proceso la existencia y subsistencia de un litigio o punto de controversia que resolver y cuando éste cesa, desaparece o se extingue por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia —como ocurre— el proceso queda sin materia.
43. Así, cuando ello acontece, no tiene objeto continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase preparatoria de la sentencia o dictar una resolución de fondo de las

¹⁵ Además del precedente SUP-REC-1782/2018, también ha sido resuelto de manera similar en los expedientes SG-JRC-31/2019 y acumulados y SG-JDC-159/2021 y acumulados.



pretensiones sobre las que versa el litigio, por lo que el medio impugnativo debe concluir antes de la admisión de la demanda.

44. Lo anterior, se desprende de los imperativos citados líneas atrás, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 74, párrafo cuarto, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
45. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia o sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.
46. Sin que ello implique, que esos motivos sean el único modo de dejar sin materia una controversia, pues con cualquier acto que produzca el mismo efecto, como producto de un medio distinto, también se actualiza dicha causal¹⁶.

Caso concreto

47. La resolución impugnada del tribunal local revocó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA49-2021 emitido por el instituto local y como se advirtió durante la sustanciación del juicio, el dieciocho de abril el citado instituto dictó un nuevo punto de acuerdo identificado con la clave IEEBC-CG-PA70-2021¹⁷, por el cual los actores han alcanzado su pretensión.
48. Lo anterior se invoca además como hecho notorio¹⁸ en términos de los artículos 15, párrafo 1 y 16, párrafo 2, de la Ley de

¹⁶ Acorde con la jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”. Localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

¹⁷ Consultable en el siguiente enlace correspondiente a la página del instituto local: www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA70.pdf.

¹⁸ De conformidad con la tesis I.9o.P.16 K (10a.), de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE**

Medios, además de que no existe prueba en contra de su autenticidad.

49. En principio, de la demanda del PES se advierte que su **pretensión** es en esencia que se considere a la residencia como un hecho objetivo, cuya configuración no depende de la existencia de las constancias de residencia que se pretende inaplicar a través de su escrito, por lo que a su decir, la autoridad debe permitir la presentación de otros medios de prueba que acrediten la vecindad¹⁹.
50. Por su parte, del juicio planteado por Julián Leyzaola Pérez se aprecia que su **pretensión** es que se tenga por acreditada la vecindad con residencia efectiva en el municipio de Tijuana, Baja California, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección, con los medios que se encuentren disponibles al momento del registro de su candidatura²⁰.
51. Al respecto, en el nuevo punto de acuerdo, entre otras cuestiones, se determinó:

*“Bajo esas circunstancias, y tomando en consideración los diversos principios hermenéuticos establecidos en la Constitución General y los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior en la materia como la Jurisprudencia 27/2015, en la que señala que en la valoración de la residencia como requisito esencial, las autoridades están obligadas a valorar todos los medios de prueba que resulten aptos para acreditarla, por lo que en el caso concreto, **a raíz de dicha valoración, se tiene que el aspirante acredita el requisito referido.***

Por lo anterior se concluye que, ante la falta de constancia de residencia expedida por una autoridad municipal, se tenga por colmado dicho requisito, con la ponderación y valoración de las documentales públicas las cuales tiene valor probatorio pleno, al haberse expedido por autoridades con facultades para ello, así como las privadas tales como recibos de luz, agua, teléfono, contratos de arrendamiento que cuentan con fecha reciente y que per se generan

ADVIERTA DISCUSIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2022122, publicada el viernes 18 de septiembre de 2020.

¹⁹ Foja 39 del expediente SG-JRC-94/2021.

²⁰ Foja 22 del expediente SG-JDC-381/2021.



convicción para acreditar que el C. Julián Leyzaola Pérez es residente del Ayuntamiento de Tijuana Baja California desde hace más de 5 años.”

52. Por lo anterior, es evidente que con la emisión del citado punto de acuerdo por el instituto local, la parte actora alcanzó su pretensión de que se tuviera por acreditado el requisito de residencia, pese a no contar con la constancia emitida por el ayuntamiento, en base a la valoración del resto de las evidencias aportadas por el ciudadano.
53. En estas circunstancias, ante la emisión de un nuevo acto que trastoca lo resuelto por el tribunal local responsable, ya no existe litis respecto a determinar si es correcto o no que el ciudadano deba exhibir la constancia de residencia expedida por el ayuntamiento para acreditar el requisito exigido por el artículo 146, fracción IV, de la Ley Electoral local, que establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse entre otras, de constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente.
54. Cabe precisar que lo anterior no convalida lo acordado por el instituto local, sino que únicamente se estima que con ello la parte actora alcanzó su pretensión.
55. Por otro lado, al advertirse la emisión del citado punto de acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021, derivado de la presentación del escrito del PVEM como tercero interesado, por acuerdo de ocho de mayo, se dio vista al partido y al ciudadano recurrentes, a efecto que manifestaran lo que estimaran pertinente y colmar así la exigencia del Reglamento Interno de este tribunal, para dejar sin materia un proceso.
56. En conclusión, lo procedente es desechar las demandas al quedar sin materia por el cambio de situación jurídica; cuestión

SG-JRC-94/2021 y acumulados

similar a la resuelta en los diversos juicios SG-JRC-17/2021, SG-JDC-63/2020 y SG-JE-18/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Se **acumulan** los expedientes SG-JRC-95/2021 y SG-JDC-381/2021 al diverso SG-JRC-94/2021; glósese copias certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo. Se **desechan** las demandas en los términos precisados en el apartado **6** de esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, archívese el presente expediente, así como sus acumulados como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.